



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°.- PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16.
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.5/0099-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

AL C. [REDACTED]

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del C. [REDACTED], por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16, de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis; y:

RESULTANDO:

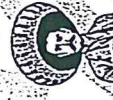
PRIMERO.- Que esta Autoridad emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16**, de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 5 incisos A) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Que cuente con la Autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades realizadas en el vaso de la Presa Rodrigo Gomez (La Boca), otorgada por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección a [REDACTED] entrada de la [REDACTED] de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de Inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Que en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, fue presentado ante esta autoridad escrito identificado con el número de control 708, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses conyuno, así como adjunta diversa documentación en carácter de probanzas tales como copia certificada de la escritura pública que abalan los 85,887.869 mt2 de propiedad privada, copia certificada de la sentencia No. 676/2010 y oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Que en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, fue presentado ante esta autoridad escrito identificado con el número de control 724, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses conyuno, así como adjunta diversa documentación en carácter de probanzas, tales como copia certificada de la escritura pública que abalan los 85,887.869 mt2 de propiedad privada y copia certificada de la sentencia No. 676/2010.

QUINTO.- Que en fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, esta autoridad emitió el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0190-16 mediante el cual se le solicita a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, nueva visita de inspección para mejor proveer en el domicilio anteriormente señalado, a fin de que dentro de la misma se tomen Coordenadas de la superficie total del predio inspeccionado, generando a su vez un polígono del



2019
AGENCIACIÓN EST
CHILANZAVATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

mismo, esto visto el escrito presentado ante esta Autoridad en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, signado por el C. [REDACTED]

SEXTO.- Que en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, esta autoridad emitió el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0193-16, recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se solicita se sirva de validar la expedición fidedigna del oficio 139.003.03.921/08 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, mismo que fue presentado ante esta autoridad en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Fue presentado ante esta autoridad en fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, escrito signado por el C. [REDACTED], mediante realiza diversas manifestaciones, así como adjunta conforme a su derecho e intereses convino.

OCTAVO.- Que en fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis esta autoridad emitió el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0219-16, mismo que fue presentado ante la Comisión del Agua en fecha trece de mayo del año dos mil quince, mediante el cual se le solicita se sirva proporcionar las coordenadas geográficas en el predio ubicado [REDACTED] una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la Localidad San Francisco, en la coordenada geográfica [REDACTED]

NOVENO.- En atención a lo anterior, la Comisión Nacional del Agua, emitió el oficio No. BOO.811.04.-948 (2016) en fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, mismo que fue presentado ante esta autoridad en fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, mediante el cual adjunta el escrito de fecha once de mayo del año dos mil dieciséis consistente en ocho fojas; copia de Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16, copia de Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental, copia de Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16, copia del oficio de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, copia de la escritura número 4,706 de fecha seis de junio del año dos mil doce, y escrito sin fecha emitida por el C. [REDACTED]

DECIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad emitió el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0274-16 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, recibido por la Comisión Nacional del Agua en fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le de nueva cuenta le solicita de nueva las coordenadas se sirva proporcionar las coordenadas geográficas en el predio ubicado [REDACTED] antes de llegar a la entrada de la [REDACTED]

DÉCIMO PRIMERO.- En respuesta al oficio anteriormente señalado, la Comisión Nacional del Agua emitió el oficio No. BOO.811.08.02.-303(16) en fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, mismo que fue presentado ante esta autoridad en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual remite plano que sirve de soporte a dicha publicación en formato DWG, así mismo también anexa copia digital del Decreto de fecha tres de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince y dieciséis de junio del mismo año.

DECIMO SEGUNDO.- En atención al oficio PFPA/25.5/2C.27.5/0193-16 emitido por esta autoridad en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió en el oficio 139.003.03.400/16 en fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual se comunica que efectivamente si se emitió el oficio 139.003.03.921/08 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho mediante el cual se aprueba el desarrollo de un fraccionamiento residencial campestre en un predio con una superficie de 85,887.886 m² localizado en el [REDACTED] (La Boca).

DÉCIMO TERCERO.- En virtud al oficio No. 139.003.03.400/16 dentro del cual se anexa el oficio No. 139.003.03.921/08, esta autoridad emitió el oficio No. PFPA/25.3/2C.27.5/0186-17 en fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le solicita a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales corroborar que las coordenadas respecto a la superficie afectada señalada en el acta de Inspección coinciden con las coordenadas señaladas en la documentación anexada en el oficio No. 139.003.03.400/16 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO CUARTO.- Así mismo, esta autoridad emitió el oficio No. PFPA/25.3/2C.27.5/0187-17 en fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le solicita a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, que virtud que el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0274-16 presentado ante la Comisión Nacional del Agua en fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, se le solicitaron las coordenadas geográficas que delimiten la poligonal de [REDACTED] a lo cual dicha comisión emitió el oficio No. BOO.811.08.02.-303(16)





con el cual se remite plano respecto al predio en cuestión en formato DWG, se sirva comunicar que dicha información sea analizada y se proporcione esta misma vía las conclusiones del mismo.

DÉCIMO QUINTO.- En atención a lo anterior, la Subdelegación de Inspección de Recurso Naturales emitió la opinión técnica No. **PFPA/25.3/0131-17** la veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual comunica que a fin de comparar las coordenadas del polígono general del predio, el polígono del relleno y las tres coordenadas citadas en el oficio No. 139.003.03.921/08 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, donde se observa que de las primeras tres coordenadas citadas en el oficio mediante el cual se autoriza el desarrollo de un fraccionamiento residencial campestre en un predio con una superficie de 85,887.886 m² localizado en el [REDACTED] en el punto denominado [REDACTED] colindando con el [REDACTED] solo la coordenada número uno se localiza en el polígono general del predio, el resto se encuentra fuera del polígono general.

DECIMO SEXTO.- Con fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante el oficio número **PFPA/25.5/2C.27.5/0054-19**, radicándose el procedimiento administrativo bajo el Expediente número **PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16**, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, a efecto de que dentro del plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. **PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16**, de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 56 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades ya realizadas** en el predio ubicado al [REDACTED] una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la [REDACTED], en una superficie afectada total de **51,658 metros cuadrados (5.1658 hectáreas)**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidos en el Acta de Inspección No. **PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16**, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

DECIMO SÉPTIMO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al C. [REDACTED], que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las **Actas de Inspección Nos. PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0015-19** de fechas trece de abril del año dos mil dieciséis, y treinta de mayo del año dos mil diecinueve, respectivamente levantadas en consecuencia de las **Órdenes de Inspección Nos. PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16 y PFPA/25.3/2C.27.5/0015-19** de fechas trece de abril de dos mil dieciséis, y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.5/0079-19**, el cual fue legalmente notificado por medio de estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha veintinueve del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1ª y Primerº Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primerº y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene en los hechos de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracción X; 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; En cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII; XXXI y XLIX y Primerº y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.





En el caso del Acta de visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a travayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve

SEGUNDO.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el C. [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, realizaron una visita de inspección, en el predio ubicado a un [REDACTED], a una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la [REDACTED] y [REDACTED], tendiendo por objeto el de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 5 incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Que cuente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades realizadas en el vaso de la Presa Rodrigo Gomez (La Boca), otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

Durante la visita de inspección realizada a un lado de [REDACTED] a una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la [REDACTED] en la coordenada [REDACTED], en fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, se observó un predio de forma irregular, mismo que colinda al norte con [REDACTED] y en una porción del terreno que se ubica en su colindancia con la presa, se apreció que se llevó el depósito de material pétreo consistente en cascajo, escombros y tierra amarilla, con dicho material se observa que se llevó a cabo la nivelación y relleno del vaso de [REDACTED] en sus [REDACTED]





límites con el predio, así mismo se observaron montículos de escombros, tierra amarilla y tierra negra para maceta, mencionando el C. Inspeccionado que la tierra negra es comercializada en el predio, para lo cual se le solicitó la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para lo cual posteriormente en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis fue presentado como anexo el oficio No. 139.003.03.921/08 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho.

En virtud de lo anteriormente señalado, el C. [REDACTED] presento ante esta autoridad en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en lo que respecta a esta irregularidad presento lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** copia certificada del oficio No. 139.003.03.921/08 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho a favor de la empresa denominada BI DEL NORTE, S.A. DE C.V., mediante el cual comunica que de la visita de inspección realizado en las siguientes coordenadas:

No. de Punto	X	Y
1	384425	2814038
2	384333	2813924
3	384365	2813851

Se tiene que el promovente para realizar lo solicitado no requiere presentar ante esta Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular ni un Estudio Técnico Justificado.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** copia certificada de la escritura pública emitido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León en fecha seis días del mes de junio del año dos mil doce ante el notario No. 2 que da fe el notario público el C. [REDACTED] en el cual se celebró un contrato de compraventa de un inmueble de 85,887.869 mt2 ubicado en Villa de Santiago, Nuevo León.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** copia certificada copia certificada de la sentencia No. 676/2010 emitido por el entonces Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito dentro de los autos del amparo en revisión numero 03/2012.

En virtud al oficio No. 139.003.03.400/16 dentro del cual se anexa el oficio No. 139.003.03.921/08, esta autoridad emitió el oficio No. PFPA/25.3/2C.27.5/0186-17 en fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le solicita a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales corroborar que las coordenadas respecto a la superficie afectada señalada en el acta de inspección coincidan con las coordenadas señaladas en la documentación anexada en el oficio No. 139.003.03.400/16 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En atención a lo anterior, la Subdelegación de Inspección de Recurso Naturales emitió la **opinión técnica No. PFPA/25.3/0131-17** en fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual comunica que a fin de comparar las coordenadas del polígono general del predio, el polígono del relleno y las tres coordenadas citadas en el oficio No. 139.003.03.921/08 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, donde se observa que de las primeras tres coordenadas citadas en el oficio en mención, solo la coordenada número uno se localiza en el polígono general del predio, el resto se encuentra fuera del polígono general.

por lo anteriormente señalado se tiene que de las actividades consistentes en el depósito de material pétreo consistente en cascajo, escombros y tierra amarilla, así como de la nivelación y relleno del vaso de la presa Rodrigo Gomez (La Boca), así mismo se observaron montículos, de escombros, tierra amarilla y tierra negra para maceta, incumpliendo con lo señalado en el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental** quienes pretendan realizar obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. Si bien es de tomar en cuenta que el C. [REDACTED] presento en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis copia certificada del oficio No. 139.003.03.921/08 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho a favor de la empresa denominada BI DEL NORTE, S.A. DE C.V., mediante el cual comunica que él no requiere presentar ante esta Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular ni un Estudio Técnico Justificado del cual dicho terreno el C. [REDACTED] es comprador, sin embargo, después de un análisis exhaustivo realizado por la Subdelegación de Inspección de Recurso Naturales emitió la opinión técnica No. PFPA/25.3/0131-17 se desprende que al momento de comparar las coordenadas del polígono general del predio, el polígono del relleno y las tres coordenadas citadas en el oficio No. 139.003.03.921/08 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, donde se observa que de las primeras tres coordenadas citadas en el



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

oficio en mención, solo la coordenada número uno se localiza en el polígono general del predio, el resto se encuentra fuera del polígono general, aun y cuando se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0054-19 en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado a un lado de boca marina, a la altura aproximada de 200 metros, antes de llegar a la entrada de la localidad de [REDACTED], [REDACTED] no presento documentación alguna que acredite que cuente con la Autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades realizadas en el vaso de la Presa Rodrigo Gomez (La Boca), la cual es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada fuera de lo autorizado en el oficio No. 139.003.03.921/08 emitido en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho por dicha Secretaría.

Así mismo es de señalar que el resto de la documentación presentada ante esta autoridad no será evaluada 0 anterior toda vez que las mismas no tienen relación directa con la irregularidad objeto del presente procedimiento administrativo. Por cuanto hace a las documentales privadas indicadas con los números 2 y 3 se le hace saber al C. [REDACTED] que conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, se valora sólo la documental que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las mismas **se consideran inaplicables e insuficientes** para desacreditar o desvirtuar los hechos que se le imputan, toda vez que con la documental privada consistente en copia cotejada de copia certificada copia certificada de la sentencia No. 676/2010 emitido por el entonces Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito dentro de los autos del amparo en revisión número 03/2012 del cual únicamente resuelve la legalidad de la expropiación, sin embargo, no resuelve en lo que respecta a la afectación ambiental realizada en el predio objeto de visita de inspección, del cual es de señalar que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en cuanto a la copia certificada de la escritura pública emitido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León en fecha seis días del mes de junio del año dos mil doce ante el notario No. 2 que da fe el notario público el C. Raúl Ricardo Pedraza Rodríguez, en el cual se celebró un contrato de compraventa de un inmueble de 85,887.869 mt2 ubicado en Villa de Santiago, Nuevo León, la misma únicamente acredita la propiedad del inmueble objeto de visita de inspección, más no que avale el actuar del infractor en modo alguno; por lo que no **desvirtúa ni subsana** la irregularidad única.

TERCERO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la dar cumplimiento a los términos y Condicionantes de las Autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas federales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED] se tiene que no fue aportada prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0054-19 de fecha trece de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0040-16, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis.



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 6700

Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gov.mx

2019
ESTADO DE NUEVO LEÓN
ENILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED], por lo que se deduce que **no** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] no es posible determinarlo, toda vez que esta autoridad carece de los elementos suficientes para señalarlo.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, toda vez que no respeto el área autorizada mediante oficio número el oficio No. 139.003.03.921/08 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitido a favor del C. [REDACTED]

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracciones I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades ya realizadas** en el predio ubicado al lado de [REDACTED] a una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la [REDACTED] en la coordenada geográfica [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Nuevo León, esta autoridad determina imponer la sanción consistente en:

Una **Multa Total de \$150,054.24 (ciento cincuenta mil cincuenta y cuatro pesos 24/100)**, misma que resulta de la aplicación de **1776 unidades** multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha diez de enero del año dos mil diecinueve y entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior toda vez que contravino lo señalado en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- La Clausura Temporal Total: de las obras y actividades consistentes en la nivelación y relleno del vaso de la Presa Rodrigo Gomez [REDACTED] para el aprovechamiento de materia pétrea dentro de una superficie total afectada de **51,658 metros cuadrados (5.1658 hectáreas)**, dentro del predio ubicado al lado de [REDACTED] en la coordenada geográficas:





ID	X	Y
1	384337	2814236
2	384367	2814245
3	384419	2814240
4	384425	2814235
5	384430	2814240
6	384456	2814238
7	384496	2814211
8	384505	2814202
9	384519	2814169
10	384491	2814085
11	384405	2813994
12	384378	2813963
13	384336	2813950
14	384322	2813939
15	384317	2813923
16	384297	2813917
17	384285	2813918
18	384266	2813916
19	384263	2813973
20	384272	2814008
21	384282	2814077
22	384290	2814100
23	384299	2814102

ID	X	Y
24	384311	2814121
25	384306	2814159
26	384309	2814182
27	384323	2814187
28	384323	2814202
29	384331	2814208

Por lo que en este mismo acto se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0054-19 en su punto CUATRO, y se impone como sanción del cual no es necesario su materialización, toda vez que la misma fue realizada mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0015-19 de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve. Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizada la medida correctiva marcada con el numeral 2. ordenadas por esta autoridad en el considerando VII de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordenara el retiro de la sanción impuesta en el Considerando VI de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al C. [REDACTED], para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

- 1.- Deberá someterse al procedimiento de **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** para las obras y actividades **NO iniciadas** dentro del predio ubicado al lado de Boca Marina, a una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la [REDACTED] o en su defecto contar con la excepción de contar con dicha autorización, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la



2019
Asociación Nacional de
Fiscalías ZARAFIA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60-sesenta días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna Ampliación de plazo durante tal procedimiento deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades NO iniciadas** en el predio ubicado al [REDACTED], a una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Resolutivo.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades realizadas en una superficie de en una superficie afectada total de **51,658 metros cuadrados (51.658 hectáreas)** dentro de un predio ubicado al lado de [REDACTED] a una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la [REDACTED], [REDACTED] información que deberá presentar en original, copia y disco compacto (CD), consistente en:

- Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005

e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracciones I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades ya realizadas** en el predio ubicado al lado de [REDACTED] a una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la [REDACTED]

[REDACTED], esta autoridad determina imponer la sanción consistente en:

Una **Multa Total de \$150,054.24 (ciento cincuenta mil cincuenta y cuatro pesos 24/100)**, misma que resulta de la aplicación de **1776 unidades** multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha diez de enero del año dos mil diecinueve y entro en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero. de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior toda vez que contravino lo señalado en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 5 incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- La **Clausura Temporal Total:** de las obras y actividades consistentes en la nivelación y relleno del vaso de la [REDACTED] para el aprovechamiento de materia pétreo dentro de una **superficie total afectada de 51,658 metros cuadrados (51,658 hectáreas)**, dentro del predio ubicado al lado de [REDACTED] a una altura aproximada de 200 metros antes de llegar a la entrada de la [REDACTED] en la coordenada geográficas:



2019

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx

ID	X	Y
1	384337	2814236
2	384367	2814245
3	384419	2814240
4	384425	2814235
5	384430	2814240
6	384456	2814238
7	384496	2814211
8	384505	2814202
9	384519	2814169
10	384491	2814085
11	384405	2813994
12	384378	2813963
13	384336	2813950
14	384322	2813939
15	384317	2813923
16	384297	2813917
17	384285	2813918
18	384266	2813916
19	384263	2813973
20	384272	2814008
21	384282	2814077
22	384290	2814100
23	384299	2814102
ID	X	Y
24	384311	2814121
25	384306	2814159
26	384309	2814182
27	384323	2814187
28	384323	2814202
29	384331	2814208

Por lo que en este mismo acto se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0054-19 en su punto CUATRO, y se impone como sanción del cual no es necesario su materialización, toda vez que la misma fue realizada mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0015-19 de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve. Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizada la medida correctiva marcada con el numeral 2, ordenadas por esta autoridad en el considerando VII de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordenara el retiro de la sanción impuesta en el Considerando VI de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

CUARTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, tórnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.





PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED], que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- 1.- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- 2.- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 3.- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- 4.- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- 5.- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

6.- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

No se omite señalar al C. [REDACTED], que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo aurora.anzures@profepa.gob.mx.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el **LIC. JOSÉ AARÓN MENDOZA RAMÍREZ**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFP/A/1/4C.26.1/593/19, signado por la C. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente..

JAMR/PJOL/auaa
EXPDTE ADMTVO # 27.5/0040-16.
OFICIO # 27.5/0099-19.

